



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1695

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1695, celebrada el 26 de julio de 2012, adoptó el siguiente Acuerdo:

1695-01-120726 – Modificación del Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras, sobre “Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País.

- I.- Sustituir la denominación del Título II, “De las Reuniones de Cámara”, por “II. De la Compensación”.
- II.- Reemplazar la letra b) del N° 6 del Título II citado, por la siguiente:
  - “b) Notificación de Devoluciones y Segunda Reunión (Errores y Devoluciones):
  - b 1) Notificación de Devoluciones:

Lista Definitiva de Devolución (LDD): Con posterioridad a la Primera Reunión, las instituciones libradas remitirán al Jefe de Cámara, a través de la Institución de Turno, la LDD que contendrá la individualización de los documentos recibidos en la Primera Reunión de Cámara que no sean aceptados para su cobro por falta de fondos o cualquier otra causa, en el horario y según el procedimiento que sea acordado por la mayoría absoluta de las instituciones participantes de la Cámara, lo cual en todo caso deberá tener lugar con anterioridad a las 11:30 horas del día en que se celebre la Segunda Reunión.

En todo caso, se deja constancia que las causales de devolución o protesto deberán obedecer a situaciones objetivas, legalmente justificadas y encontrarse debidamente acreditadas, y aplicarse de manera no discriminatoria respecto de los clientes de las instituciones que presenten a cobro los documentos correspondientes.

Efectuada la entrega de la LDD, quedará establecida la conformidad definitiva respecto de los demás documentos que hubieren sido presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no estén incluidos en la referida lista.

Lista Potencial de Devoluciones (LPD): Sin perjuicio de lo indicado, las empresas bancarias deberán entregar la LPD a la Institución de Turno, con anterioridad al horario definido para el envío de la LDD, en la cual se individualicen los documentos respecto de los cuales ya se haya resuelto, en esa oportunidad, su devolución por alguna de las causales indicadas en el segundo párrafo del epígrafe anterior referido a la LDD; o en que, en su caso, igualmente se tenga previsto proceder a dicha devolución, pero aún se encuentre pendiente la determinación definitiva sobre el particular, en el evento que la causal de devolución resulte subsanable.

Respecto de la LPD, se establecerá la conformidad definitiva de los documentos presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no se encuentren incluidos en dicho listado.

En todo caso, el envío de la LPD deberá efectuarse en el horario que se acuerde por la mayoría absoluta de las entidades participantes de la Cámara, lo cual deberá ser informado por la Institución de Turno a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, junto con el horario dispuesto para el envío de la LDD.

En consecuencia, las referidas entidades libradas no podrán incluir en la LDD documentos que no se encuentren debidamente consignados en la LPD, sin perjuicio que, en definitiva, se excluya de la LPD documentos respecto de los cuales se establezca su conformidad, lo cual se informará a la Institución de Turno mediante la exclusión de los mismos en la LDD.

Por su parte, establecida la conformidad respecto de los documentos presentados a cobro y no incluidos en la LDD o la LPD, según corresponda, la aceptación de los mismos para efectos de su compensación revestirá carácter definitivo e irrevocable, debiendo procederse conforme a lo previsto en esta letra b).

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en ejercicio de sus atribuciones legales, establecerá los términos y condiciones generales aplicables en relación con la liberación de fondos de los bancos a sus clientes, con motivo de los documentos que sean objeto de la referida aceptación.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que la aplicación del procedimiento de notificación de devoluciones a que se refiere la remisión de la LPD, tiene por objeto permitir la reducción del plazo de retención de fondos por parte de los bancos a sus clientes, lo cual tendrá lugar bajo la exclusiva responsabilidad de los bancos encargados de la cobranza de los documentos respectivos, cuya conformidad hubiere quedado establecida mediante la exclusión de los mismos de la LPD.

- b 2) Errores: Con posterioridad a la Primera Reunión, las instituciones procederán a rectificar los valores mal cobrados en dicha reunión, a una hora y según el procedimiento acordado por la mayoría absoluta de las instituciones concurrentes a una misma localidad de cámara. En todo caso, esta rectificación debe realizarse a más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente al de realización de la Primera Reunión de Cámara. La determinación de los saldos a favor y en contra se hará conforme al procedimiento ya señalado para la Primera Reunión.

En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, las planillas a que se refiere el literal a 4) anterior, podrán reemplazarse por el envío de mensajes a través de la red del sistema y el ajuste de valores y devolución de documentos rechazados se efectuará en la reunión que se señala a continuación. Asimismo, la determinación de saldos a favor y en contra se hará en forma transitoria, transmitiéndose las planillas pertinentes a las instituciones participantes. En todo caso, para efectos de lo señalado en la letra b 1), no se alterará lo previsto en ese literal respecto del carácter definitivo e irrevocable de la aceptación de los documentos no incluidos en la LPD.

- b 3) Devoluciones: A más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente al de realización de la Primera Reunión de Cámara, se celebrará una reunión con el objeto de efectuar la devolución de los cheques u otros documentos rechazados por las instituciones libradas por falta de fondos o por cualquier otra causa. En esta reunión deberán ser presentados todos los valores que fueron entregados en la Primera Reunión de Cámara que las instituciones libradas hayan especificado en la LDD por alguno de los motivos señalados.
- b 4) Los cheques devueltos deberán llevar estampado en el dorso un timbre de protesto extendido en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los documentos cuya conformidad quede establecida por el envío de cualquiera de los listados a que se refiere el literal b 1) anterior, la institución receptora y la obligada al pago podrán acordar que ésta última pague los mismos fuera de Cámara, lo cual deberá ser informado a la Institución de Turno, una vez remitidas la LPD o la LDD, según corresponda, en el horario que se establezca en el respectivo procedimiento que se determine por las instituciones concurrentes a la Cámara, conforme al citado literal b 1).

- b 5) El procedimiento de compensación de esta reunión será igual al establecido en el numeral a.4) anterior.
- b 6) En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, se efectuará también en esta reunión el ajuste de valores y devolución de documentos rechazados, cuyos montos hayan sido incluidos en los mensajes de rectificación de errores u omisiones, produciéndose el cierre de esta instancia conjuntamente con la transmisión de las planillas definitivas.
- b 7) Las instituciones financieras podrán utilizar sistemas de transmisión y procesamiento electrónicos de datos para los efectos descritos, observando los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”

III.- Reemplazar el título contenido al final del Capítulo respecto de la “Disposición Transitoria”, por las “Disposiciones Transitorias”, incorporando a estas, además, el siguiente N° 2:

- 2. “Se deja constancia que el Banco Central de Chile revisará a más tardar durante el segundo semestre del año 2013, las normas dispuestas en el Título II, numeral 6 letra b) de este Capítulo, con la finalidad precisa de incorporar, a contar del año 2014, una modalidad de devoluciones que contemple una sola etapa de notificación definitiva para este propósito.

En tanto rijan las normas previstas en la letra b) del N° 6 antes indicada, las empresas bancarias deberán informar a la Superintendencia, con la periodicidad y en los términos que este organismo determine, las causas de devolución de documentos que se presenten a cobro a través de la Cámara, incluyendo los antecedentes referidos a los documentos inicialmente incluidos en la LPD y luego excluidos de la LDD de una misma jornada; y a los valores mal cobrados que sean objeto de rectificación conforme a lo previsto en la letra b 2) del N° 6 citado.”

IV.- Este Acuerdo regirá una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe